

**AUTO N. 03028**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó la verificación en materia de vertimientos de los radicados SDA No. 2020ER230584 del 18 de diciembre de 2020 y el memorando 2021IE106741 de 31 de mayo de 2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 08 de septiembre de 2020, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 15591 del 21 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 00331 del 20 de febrero de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose de los documentos Concepto Técnico No. 15591, 21 de diciembre del 2021, **visita técnica de fecha 4 de noviembre de 2021**, radicado No. 2020ER230584 del 18/12/2020, el memorando 2021IE106741 del 31/05/2021 y la creación del expediente sancionatorio **SDA-08-2022-996**.

Que el Concepto Técnico No. 15591, 21 de diciembre del 2021, sustenta lo evidenciado en la visita técnica de fecha 4 de noviembre de 2021 los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 08/09/2020 realizada al establecimiento ALIMENTOS ZULUEÑA, ubicado en la CL 68 86 A 72, de la localidad de Engativá de propiedad del señor HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ, identificada con la cédula 19.306.178.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 015591 del 21 de diciembre de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ** propietario del establecimiento **ALIMENTOS ZULUEÑA**, ubicado en la **CL 68 86 A 72** de la localidad de Engativá, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado SDA No. 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE106741 de 31/05/2021 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 08/09/2020.

Adicionalmente, a través de presente concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Cumplimiento
			(Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)	(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)	
(...)					
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>226</b>	<b>300</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>4</b>	<b>2*</b>	<b>2*</b>	<b>No Cumple</b>

Grasas y Aceites	mg/L	76,4	75	60	No Cumple
(...)					

**\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 9** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 08/09/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites** descritos en los Artículos 9° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los valores máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado fue el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ</b> propietario del establecimiento denominado <b>ALIMENTOS ZULUEÑA</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 68 86 A 72 de la localidad de Engativá, donde se desarrollan las actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. Durante la visita técnica se evidenció que se generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de Proceso de embutido (residuos líquidos de la caldera donde se cocinan los productos terminados de embutidos a base principalmente de carne de res y cerdo.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas, son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas donde luego son trasladadas a una trampa de grasas y finalmente son conducidas a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la Calle 68.</p> <p>Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 08/09/2020 remitida mediante radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando</p>	

2021IE106741 del 31/05/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:

- La muestra identificada con código CAR 1630-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 08/09/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites** descritos en los Artículos 9° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los valores máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

- El usuario, **NO CUMPLE**, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15591 del 21 de diciembre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>3</sup>**

**“ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

Parámetro	Unidades	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA	
		(Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)	(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)
(...)			
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>300</b>	<b>150</b>
(...)			
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>60</b>
(...)			

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”



PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>4</sup>:**

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2</b>

<sup>4</sup>“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)		
-------	--	--

Que, así las cosas, dentro del Concepto Técnico No. 15591, 21 de diciembre del 2021, se evidenció que al establecimiento ALIMENTOS ZULUEÑA, ubicado en la CL 68 86 A 72, de la localidad de Engativá de propiedad del señor HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con la cédula 19.306.178, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos al sobrepasar los valores máximos permisibles para los parámetros que se señalan a continuación:

- Por superar el valor máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 226 mg/L, siendo el límite de 150 mg/L para la actividad de beneficio de ganadería de aves de corral.
- Por superar el valor máximo permisible para el parámetro Grasas y Aceites al obtener 76,4 mg/L, siendo el límite de 75 mg/L para la actividad de beneficio de Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino y de 60 mg/L para la actividad de beneficio de ganadería de aves de corral.
- Por superar el valor máximo permisible para el parámetro Sólidos Sedimentables Totales (SSED) al obtener 4 mL/L, siendo el límite de 2 mL/L para la actividad de beneficio de Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino y para la actividad de beneficio de ganadería de aves de corral.

Que, en consideración de lo anterior, y atiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.178, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.178, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15591 de 21 de diciembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.178, en la calle 68 # 86 A – 72 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** - El expediente **SDA-08-2022-996**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el inciso 4°. del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

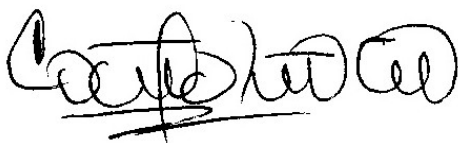
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2022-996**